



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## NOTIFICACIÓN POR OFICIO

Recibido de un enviado,  
en (01) foja, con:

- Proveído de 19 de diciembre,  
de 2024, en (03) fojas.
- Diversos anexos en copia  
simple.



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE  
LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1526/2024 Y  
OTROS

PARTES ACTORAS: EMMANUEL MEDINA  
GONZÁLEZ Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMITÉ  
DE EVALUACIÓN DEL PODER EJECUTIVO  
FEDERAL Y OTRAS

OFICIO: TEPJF-SGA-OA-3978/2024

ASUNTO: Se notifica acuerdo y se remite  
documentación

Ciudad de México, a 20 de diciembre de  
2024

### COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 29 párrafos 1 y 3 inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracciones III y IV; 34 y 98, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento a lo ordenado en el **AUTO de diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro**, dictado por la **Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente al rubro indicado, le **NOTIFICO POR OFICIO** la citada determinación que se anexa en copia, acompañado de la documentación referida en el proveído de mérito. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. **DOY FE.** ---

ACTUARIO

EDSON SALVADOR CERVANTES GONZÁLEZ



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
OFICINA DE ACTUARÍA



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1526/2024 Y  
OTROS

PARTES EMMANUEL MEDINA  
ACTORAS: GONZÁLEZ Y OTRAS  
PERSONAS

AUTORIDADES  
RESPONSABLES: COMITÉ DE EVALUACIÓN  
DEL PODER EJECUTIVO  
FEDERAL Y OTRAS

Ciudad de México, a diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de este Tribunal Electoral, con lo siguiente.

### Documentación recibida

Escritos mediante los cuales, **Emmanuel Medina González y otras personas**, respectivamente, promueven **medios de impugnación**.

Si bien, las partes actoras promovieron un medio de impugnación diverso, la demanda se turnó conforme la vía idónea para controvertir el acto o resolución que en cada caso se impugnó, de conformidad con lo previsto la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y tomando en consideración que las demandas se presentaron directamente ante la Sala Superior, a fin de evitar dilaciones en la sustanciación y resolución del presente medio de impugnación; con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 172, fracciones XVII, XVIII y XXVI, y 182, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 17, 18, 20 y 21, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 15, fracción I, 20, fracción I, 70, fracciones I y II, 71 y 72, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en los Acuerdos Generales 3/2020, 7/2020, 2/2022 y 1/2023 de esta Sala Superior, **SE ACUERDA:**

**PRIMERO. Integración de los expedientes.** Con la documentación de cuenta y las constancias que correspondan, en cada caso, se ordena integrar los expedientes respectivos y registrarlos en el Libro de Gobierno con las claves que se enlistan a continuación, debiendo agregar la impresión de la representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada del presente acuerdo y las constancias de notificación que en su momento se expidan del mismo, al primero de los expedientes precisados.

### I) Medios de impugnación relacionados con actos emitidos por los Comités de Evaluación

No.	Expediente	Parte Actora	Magistratura	Autoridad Responsable	Acto impugnado
1.	SUP-JDC-1526/2024 <sup>1</sup>	Emmanuel Medina González	Felipe de la Mata Pizafía	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal	La exclusión de la parte actora de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario.
2.	SUP-JDC-1527/2024	Paola Lizzette Acosta Campos	Felipe Alfredo Fuentes Barrera	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal	La exclusión de la parte actora de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario.
3.	SUP-JDC-1528/2024	Stefany Guadalupe Amparo Carrillo	Janine M. Otálora Malassis	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal	La exclusión de la parte actora de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de

<sup>1</sup> No resulta necesario requerir el trámite de ley, toda vez que la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral realizó el requerimiento respectivo mediante el acuerdo por el cual somete a consulta competencial la impugnación respectiva.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SUP-JDC-1526/2024 Y OTROS

No.	Expediente	Parte Actora	Magistratura	Autoridad Responsable	Acto impugnado
					elegibilidad para el proceso electoral extraordinario.
4.	SUP-JDC-1529/2024	Carmen Soledad Hernández Ramírez	Felipe Alfredo Fuentes Barrera	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal	Entre otras cuestiones, la exclusión de la parte actora de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario.
5.	SUP-JDC-1533/2024	Cecilia Armengol Alonso	Janine M. Otálora Malassis	Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.	Entre otras cuestiones, la exclusión de la parte actora de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario
6.	SUP-JDC-1534/2024	Alfredo Alejandro Penagos Trujillo	Felipe Alfredo Fuentes Barrera	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal	Entre otras cuestiones, la exclusión de la parte actora de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario
7.	SUP-JDC-1535/2024	Yuriana Arias Oropeza	Felipe de la Mata Pizaña	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal	Entre otras cuestiones, la exclusión de la parte actora de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario
8.	SUP-JDC-1537/2024	Efraín Frausto Pérez	Janine M. Otálora Malassis	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal	Entre otras cuestiones, la exclusión de la parte actora de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario.
9.	SUP-JDC-1538/2024	Fernando Eduardo Alpuche Ojeda	Felipe de la Mata Pizaña	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal.	La exclusión de la parte actora de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario.
10.	SUP-JDC-1540/2024	Luis Alberto Romero Aguilar	Felipe Alfredo Fuentes Barrera	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal	Entre otras cuestiones, la exclusión de la parte actora de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario.
11.	SUP-JDC-1541/2024	Gerardo del Bosque González	Mónica Aralí Soto Fregoso	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal	La exclusión de la parte actora de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario.
12.	SUP-JDC-1542/2024	Beatriz Eugenia Álvarez Rodríguez	Felipe Alfredo Fuentes Barrera	Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.	Entre otras cuestiones, la exclusión de la parte actora de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario
13.	SUP-JDC-1543/2024	José Faustino Arango Escámez	Janine M. Otálora Malassis	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal	La exclusión de la parte actora de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario.
14.	SUP-JDC-1544/2024	Rafael Gerardo Ramos Córdova	Felipe de la Mata Pizaña	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal.	La exclusión de la parte actora de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SUP-JDC-1526/2024 Y OTROS**

No.	Expediente	Parte Actora	Magistratura	Autoridad Responsable	Acto impugnado
15.	SUP-JDC-1546/2024	David Martínez Martínez	Felipe de la Mata Pizaña	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal.	La exclusión de la parte actora de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario de 2025, para la elección de personas juzgadoras, emitido por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal y la respectiva convocatoria.
16.	SUP-JDC-1548/2024	Esteban Etienne Ruíz	Mónica Aralí Soto Fregoso	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal	La exclusión de la parte actora de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario de 2025, para la elección de personas juzgadoras.
17.	SUP-JDC-1550/2024	Jorge García de Alba Hernández	Felipe de la Mata Pizaña	Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación	Entre otras cuestiones, la exclusión de la parte actora de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario.

**II) Medios de impugnación relacionados con listas emitidas por Comités de Evaluación respecto a personas aspirantes a magistraturas electorales regionales**

No.	Expediente	Parte Actora	Magistratura	Autoridad Responsable	Acto impugnado
1.	SUP-JDC-1549/2024 <sup>2</sup>	Priscilla Fabiola Cavagna Cordero (Sala Guadalajara)	Mónica Aralí Soto Fregoso	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal	La exclusión de la parte actora de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario.

**III) Medios de impugnación relacionados con listas emitidas por los Comités de Evaluación respecto a personas aspirantes a Ministro o Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

No.	Expediente	Parte Actora	Magistratura	Autoridad Responsable	Acto impugnado
1.	SUP-JDC-1530/2024	Jorge Roberto Ordoñez Escobar	Felipe de la Mata Pizaña	Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación	La exclusión de la parte actora de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario.
2.	SUP-JDC-1531/2024	Verónica Elizabeth Ucaranza Sánchez	Janine M. Otálora Malassis	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal	La exclusión de la parte actora de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario.
3.	SUP-JDC-1539/2024	Nora Elizabeth Urby Genel	Mónica Aralí Soto Fregoso	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal	La exclusión de la parte actora de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario.

<sup>2</sup> No resulta necesario requerir el trámite de ley, toda vez que la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral requirió el trámite en el Cuaderno de Antecedentes SG-CA-419/2024.



IV) Medios de impugnación relacionados con listas emitidas por los Comités de Evaluación respecto a personas aspirantes a magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial

No.	Expediente	Parte Actora	Magistratura	Autoridad Responsable	Acto impugnado
1.	SUP-JDC-1545/2024	Esther Castellanos Polanco	Felipe Alfredo Fuentes Barrera	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal	La exclusión de la parte actora de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario de 2025, para la elección de personas juzgadoras, emitido por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal.

**SEGUNDO. Turno.** Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ordena turnar los expedientes precisados a las magistraturas que se señalan en el cuadro que antecede, a quienes correspondieron por turno aleatorio ordinario.

**TERCERO. Requerimientos.** Con copia de la documentación de cuenta y anexos, se requiere, según corresponda, a las autoridades responsables señaladas en el punto primero del presente acuerdo, con la excepción precisada en el mismo, para que de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, por conducto de quienes las representen, procedan a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y remitan las constancias atinentes para la resolución de los medios de impugnación.

**CUARTO. Protección de datos personales.** Toda vez que las partes actoras en los expedientes SUP-JDC-1527/2024, SUP-JDC-1533/2024<sup>3</sup>, SUP-JDC-1542/2024<sup>4</sup> y SUP-JDC-1550/2024 indicados en el punto de acuerdo primero, solicitaron la protección de diversa información, se instruye suprimirlos de forma preventiva en la versión pública del presente proveído, conforme con los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, lo anterior, hasta en tanto el Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral se pronuncie al respecto, para los efectos conducentes.

**QUINTO.** Expídase copia simple del presente acuerdo y remítase a cada una de las ponencias.

**SEXTO. Innovación tecnológica (QR).** Expídase copia simple del código QR del presente acuerdo, a fin de que sea glosado a cada uno de los expedientes referidos en el punto de acuerdo primero, con excepción del expediente índice. Lo anterior, en abono a las políticas institucionales de innovación tecnológica, ambientales y de ahorro de recursos materiales de este Tribunal Electoral.

**SÉPTIMO. Consulta ciudadana de expedientes.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, para que en caso de que se presente la solicitud de alguna persona para consultar el auto precisado en el punto anterior, facilite a la ciudadanía todas las herramientas necesarias o asesoría para su conocimiento, incluso la copia autorizada del presente documento de manera gratuita.

**Notifíquese por oficio** a las autoridades señaladas como responsables, precisadas en el punto primero del presente proveído, acompañando copia de la documentación atinente, según corresponda; por estrados a las **partes actoras**, así como a los **demás interesados**. Hágase del conocimiento público en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo acuerda y firma la magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto

<sup>3</sup> En los términos que solicita la parte actora.

<sup>4</sup> En los términos que solicita la parte actora.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

## SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SUP-JDC-1526/2024 Y OTROS

del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**Magistrada Presidenta**

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 20/12/2024 10:11:36 a. m.

Hash: 9wr5e2Ss1BXE0IQDSrDkGLkeR0M=

**Secretario General de Acuerdos**

Nombre: Ernesto Santana Bracamontes

Fecha de Firma: 20/12/2024 10:10:36 a. m.

Hash: e8E4y/aI8HNkaN/qB+ZJ9G0wS1w=





igual manera, se autoriza a los C.C. Mariana Calderón Aramburu y Alejandro Martínez Martínez para oír y recibir toda clase de notificaciones.

Con fundamento en los artículos 1; 2; 3 párrafo 2, inciso b; 36; 37; y 38; de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vengo en tiempo y forma a comparecer, ante esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a hacer valer **AD CAUTELAM**, juicio para la protección de los derechos político-electorales en contra del **dictamen de no elegibilidad para ser incorporada en los Listados de personas elegibles aprobados por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, de las personas interesadas en ser postuladas a candidaturas en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de dos mil veinticuatro, así como la omisión de aparecer en el referido listado de personas elegibles aprobado por el Comité de referencia.**

AD CAUTELAM, pues aun cuando se presentó el recurso de inconformidad en términos del numeral 18 del Acuerdo General número 4/2024, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se prevé esa figura contra actos del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, sin embargo, todavía no ha habido pronunciamiento ni precedente alguno de esta H. Sala Superior, sobre la viabilidad de ese mecanismo de defensa de la convocatoria, aunado a que no está contemplado ni en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en ninguna ley.

Por lo tanto, a fin de no quedarme sin el debido acceso a la justicia, presento este juicio en los mismos términos planteados en el recurso de inconformidad, esto para que exista algún mecanismo de resolución y no quedarme sin medio de defensa que de alguna forma resuelva la violación a los



elegibles aprobados por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación en su sesión celebrada el 12 de diciembre de 2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día de ayer 15 de diciembre de 2024.

- e. **MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.** Se cumple con este requisito en los capítulos correspondientes a los hechos y los agravios.
- f. **PRUEBAS.** Las pruebas se relacionan en el capítulo correspondiente.
- g. **NOMBRE Y FIRMA:** El nombre y la firma de la compareciente se advierten al final del presente documento.

#### PROCEDENCIA

Los requisitos de procedencia se encuentran colmados, por las siguientes razones:

- a. **Forma.** La demanda cumple los requisitos previstos en el artículo 9 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues en el proemio se menciona, claramente, el acto impugnado, así como la autoridad responsable; en el cuerpo de este escrito, se mencionan los hechos en los cuales se basa esta impugnación, los preceptos violados, los agravios que causa el acto reclamado a la parte actora, y las pruebas ofrecidas; y al final de este documento consta la firma de la suscrita.
- b. **Oportunidad.** Se colma dicho requisito, porque el escrito de demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días hábiles a que se refiere el artículo 8 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.



las personas elegibles aprobadas por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal, se llevó a cabo en condiciones que actualizaron violaciones a mis derechos humanos y a mis derechos político-electorales, con especial énfasis en las violaciones a los derechos a gozar de certeza en los procesos democráticos, a ser votada, al cuidado, al trabajo, al interés superior del menor, a la igualdad, legalidad y a la certeza jurídica.

Ahora bien, en el presente caso, se acude aduciendo un interés jurídico. Con respecto a los criterios para acreditar el interés jurídico, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que se debe acreditar: (i) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y (ii) que el acto de autoridad afecta ese derecho. Lo anterior se advierte de la tesis de Jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

***"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el***



**“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.** De la interpretación sistemática y funcional de los **artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer,** se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver

*limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.”*

Aunado a lo anterior, por lo que hace a la afectación a los principios de seguridad jurídica, legalidad y su vínculo con la certeza en los procesos político-electorales, dichos derechos se desprenden de los artículos 14, 16, 35 y 41 Constitucionales. A su vez, importa destacar que el principio de certeza ha sido considerado como elemento de validez de los propios procesos electorales, pues es uno de los elementos indispensables para poder materializar las características del voto —universal, directo, secreto, personal e intransferible, e igual—.

Ahora bien, por lo que hace al segundo requisito para acreditar el interés jurídico, en el presente caso, es evidente que el dictamen de no elegibilidad publicado por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, en el que se determinó que no cumplía con los requisitos Constitucionales previstos, y por tanto, que se desechara mi solicitud y no fuera incorporada en las listas de candidatos elegibles del Poder Judicial de la Federación, afectan la esfera jurídica de esta parte actora, puesto que durante el proceso de insaculación de 12 de octubre de 2024 en el Senado de la República, la plaza de magistrada a la que estoy adscrita fue seleccionada como parte de las personas juzgadoras que serán remplazadas mediante el Proceso Electoral Extraordinario de 2025, pues se seleccionó al Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Tercer Circuito, con residencia en la ciudad de Zacatecas, Zacatecas —mismo al que estoy adscrita de manera interina tal y como consta en las pruebas de la demanda—, como parte de los órganos jurisdiccionales que serán remplazados por voto popular.

Lo que me ha llevado a las elecciones extraordinarias, encontrándome de nueva cuenta con un proceso en extremo formalista y







y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.”

**"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.** Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuentan con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la













de diversos cargos judiciales, respecto de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación que se encuentran sin adscripción, adscritas interinamente o en funciones como jueces o magistrados, casos especiales de vulnerabilidad, así como diversos escenarios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 2024, que las personas juzgadoras, con independencia de que carezcan de adscripción, adscritas interinamente, sin titularidad de plaza, o encargadas de despacho, que estén en funciones de magistradas o magistrados, cuyas plazas hayan sido insaculadas y así lo solicitaron, podrán ser incorporadas al listado de candidaturas por pase directo para participar en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, conforme al numeral primero del citado acuerdo.

14. El 4 de noviembre de 2024 se publicó la Convocatoria Pública abierta que emite el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación en términos de los artículos 11 y 12 del Acuerdo General número 4/2024, de 29 de octubre 2024, del Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación, el cual incluyó indebidamente requisitos para acceso al cargo de magistrada que no están contemplados en los requisitos Constitucionales ni legales.
15. Convocatoria a la cual me inscribí el martes 19 de noviembre de 2024 para una de las magistraturas de circuito de Tribunal Colegiado de Apelación del Trigésimo Circuito con residencia en la ciudad de Aguascalientes en materia mixta, habiendo recibido el número de expediente 6/2024.
16. Los documentos enviados al Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, fueron recibidos **sin observaciones**.
17. El 15 de diciembre de 2024, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los LISTADOS de personas elegibles aprobados por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación en su sesión celebrada el doce de diciembre de dos mil veinticuatro. Al final de estos listados, se señala que las personas cuyo nombre no haya sido indicado, podrían

consultar en el repositorio electrónico, relativo a la solicitud de inscripción, el dictamen de no elegibilidad correspondiente.

18. En el caso de la suscrita, la omisión de ser incorporada en las listas de personas elegibles aprobadas por el Comité de Evaluación se basó en el dictamen de no elegibilidad para persona aspirante a magistrada o magistrado de Tribunal de Circuito o de Apelación que establece que cumplí con todos los requisitos con excepción de lo puntualizado en el numeral 9 en el que textualmente se dictaminó lo siguiente: "requisito no acreditado, la aspirante omite realizar las siguientes manifestaciones: no haber perdido la ciudadanía en términos del artículo 37, inciso c) de la Constitución, no tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución; en la inteligencia de que la referida protesta es relevante para tener por acreditados los requisitos Constitucionales necesarios para ocupar el cargo al que se aspira".
19. No se realizó con anterioridad ninguna observación ni requerimiento respecto de los documentos que envié, y en cambio, se desechó mi solicitud en su totalidad sin justificación alguna.

### **CUESTIÓN PREVIA**

Previo al desarrollo de los agravios, se realizarán consideraciones con el objetivo de fijar la Litis del asunto. En primer lugar, se establecerán los principios que permiten legitimar democráticamente los procesos electorales, haciendo especial énfasis en los principios de legalidad, certeza y equidad. De igual manera se analizará la obligatoriedad del Poder Judicial de la Federación para cumplir con dichos principios a la luz de su naturaleza electoral.

#### **1. PRINCIPIOS RECTORES DE LOS PROCESOS ELECTORALES**



REPUBLICA DE PANAMÁ  
TRIBUNAL ELECTORAL  
CALLE 70, BOULEVARD 10, ZONA C-10, PANAMÁ, C.R.  
TEL: 507 265 6637 FAX: 507 265 6638  
WWW.CORTEIDH.OR.CR

**La imparcialidad**, por definición semántica, constituye la *“falta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de personas o cosas, de que resulta poderse juzgar o proceder con rectitud”*. Formulando un acercamiento jurídico, la imparcialidad se refiere a actos objetivos, apegados al marco normativo, ausentes de preferencias o sesgos personales, organizacionales o políticos. Por lo que hace a la perspectiva electoral, la imparcialidad conlleva la abstención de influir en todo momento en la contienda electoral, a favor o en contra de algún precandidato o candidato.

La **independencia** o autonomía en el funcionamiento y en las decisiones de las autoridades electorales implica una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos. Se refiere a la situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

La **objetividad** obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñados para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

## PRINCIPIO DE EQUIDAD

Otro principio rector de cualquier proceso electoral es el principio de equidad. **La equidad electoral** se refiere al mínimo de *“condiciones de igualdad que facilitan la competencia, pero sin tergiversar ni la fuerza electoral de los competidores, ni alterar el peso de la voluntad del electorado”*<sup>3</sup>. Así, la equidad

<sup>3</sup> Sobre la equidad electoral: dos miradas Della M. Ferreira Rubio.  
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32307.pdf>

es una forma de justicia que combina los elementos de igualdad y proporcionalidad, y atiende a las circunstancias particulares del contexto.

La equidad electoral permite que el proceso electoral se desarrolle en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo que se generen ventajas o influencias perjudiciales. En otras palabras, este principio permite que todas las personas contendientes tengan las mismas oportunidades en la contienda. La equidad electoral se puede analizar desde diferentes vertientes, siendo una de ellas, el establecimiento de reglas claras para que nadie ajeno a la contienda intervenga en el proceso formativo de la voluntad del pueblo en las elecciones.

#### **EL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN COMO ÓRGANO ELECTORAL**

Como quedó establecido, las características señaladas en el apartado anterior resultan obligatorias para cualquier autoridad que funja como autoridad electoral, pues son requisitos indispensables para la realización de procesos democráticos. En ese sentido, resulta indispensable reconocer que dichos principios son obligatorios para el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación cuando actúa como órgano electoral.

Luego, a fin de poder hacer el modelo aprobado en la reforma electoral un verdadero modelo de elección es indispensable se reconozca la naturaleza del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación como autoridad en la materia, y por lo tanto se analicen la legalidad de los actos no como actos soberanos, sino como actos electorales emitidos por una autoridad electoral administrativa. Lo contrario generaría una inconsistencia en el modelo y en el sistema, y haría nugatorio los derechos humanos a ser votado y sería incongruente con los principios democráticos.

#### **AGRAVIOS**

El Comité de Evaluación señala en el dictamen de no elegibilidad que sustenta su decisión, que no realicé manifestación bajo protesta de decir verdad en el sentido de que:

1. No he perdido la ciudadanía en términos del artículo 37, inciso c) de la Constitución.
2. No he tenido suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución;

Bajo el argumento de que la referida protesta es relevante para tener por acreditados los requisitos Constitucionales necesarios para ocupar el cargo al que se aspira.

**Primero.** Los requisitos Constitucionales para acceder al cargo de magistrada de circuito están previstos en el artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup> que no contempla el supuesto de inhabilitación ni de suspensión de un cargo público, derivados de responsabilidad política o administrativa.

La cuestión de no estar inhabilitada ni suspendida de un cargo público se contempla en diversos preceptos Constitucionales que no tienen relación alguna con la previsión de requisitos para acceder al cargo de magistrada de

---

<sup>4</sup> Artículo 97. Para ser electo Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito, se necesita: I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura; III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad; IV. Haber residido en el país durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución, y V. No haber sido persona titular de una Secretaría de Estado, Fiscal General de la República, senadora o senador, diputada o diputado federal, ni persona titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución.

circuito. El artículo 110<sup>5</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se refiere a la inhabilitación o suspensión de personas magistradas de circuito, entre otras, por instauración de juicio político; mientras que el numeral 111 de la propia Constitución<sup>6</sup>, prevé la procedencia penal contra diversas personas distintas a magistradas de circuito, como ministros, senadores, diputados, magistrados del Tribunal Electoral y del Tribunal de Disciplina Judicial, las y los integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, las y los secretarios de Despacho, el o la Fiscal General de la República, así como la o el consejero Presidente y las consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Entonces, manifestar o no, no estar inhabilitada ni suspendida por responsabilidad política o administrativa, no constituye un requisito Constitucional para acceder al cargo de magistrada de circuito y por tanto, no me era exigible;

<sup>5</sup> **Artículo 110.** Podrán ser sujetos de juicio político las senadoras y los senadores y las diputadas y los diputados al Congreso de la Unión, las ministras y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las personas integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, las personas titulares de las Secretarías de Despacho, la o el Fiscal General de la República, las magistradas y los magistrados de Circuito y las juezas y los jueces de Distrito, la consejera o consejero Presidente, las consejerías electorales y la o el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, las magistradas y los magistrados del Tribunal Electoral, las y los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, las y los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos. Las personas titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas, Diputadas y Diputados locales, Magistradas y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, las personas integrantes de los Tribunales de Disciplina Judicial y órganos de administración de las Judicaturas Locales, así como las personas integrantes de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda. Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público. Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculgado. Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado. Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

<sup>6</sup> **Artículo 111.** Para proceder penalmente contra las y los diputados y las y los senadores al Congreso de la Unión, las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las y los magistrados del Tribunal Electoral, las y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las y los integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, las y los secretarios de Despacho, la o el Fiscal General de la República, así como la o el consejero Presidente y las consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra la persona inculpada.



haberlo hecho y haberme descalificado por ese motivo es incorrecto, inconstitucional e incongruente, y me deja en estado de indefensión.

De ahí que el Comité de Evaluación del Poder Judicial Federal, actuó en contravención del marco Constitucional y legal, en tanto estableció en la Convocatoria pública abierta, requisitos adicionales y distintos a los establecidos en la Constitución Federal, y los exigió para comprobar elegibilidad al proceso de elección, acto para el cual no está facultado e incluso tiene prohibición expresa en términos del artículo 500 punto 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, en términos del artículo citado al concluir el registro de aspirantes el Comité de Evaluación debe hacer un listado de las personas elegibles, sin que pueda exigir requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución.

Por lo cual la decisión del Comité de no incluirme en la lista de personas elegibles, basado en que no formulé protesta de no tener suspensión e inhabilitación de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución Federal, es una clara trasgresión a mi derecho humano de acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad y a ser votada con paridad de género.

**Segundo.** Por otra parte, si bien el requisito de ciudadanía por nacimiento si está contemplado en la fracción I, del artículo 97, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es inexacto que la suscrita no cumpliera con el mismo.

En primer término, porque el citado artículo 97 contempla tener la ciudadanía mexicana por nacimiento y esta se acredita con el acta de nacimiento, como lo acredité en mi caso, aunado a que manifesté bajo protesta de decir verdad, que cumplo con los requisitos del indicado precepto Constitucional, es decir, si manifesté implícitamente tener ciudadanía por nacimiento.

En segundo término, porque exigir que manifestara no haber perdido la ciudadanía en términos del artículo 36 de la multicitada Constitución, es llevar al extremo el requisito contemplado en la referida fracción I, del artículo 97 Constitucional, que solo exige la ciudadanía por nacimiento y que como dije, se demuestra con el acta de nacimiento.

En tercer lugar, anexé a la convocatoria credencial para votar del INE vigente, lo que implica que sí tengo ciudadanía también vigente, aunado a que actualmente me encuentro en funciones de magistrada de circuito, con una carrera judicial ininterrumpida de más de 26 años, lo que acredito con constancia de antigüedad y de puestos que anexé a la convocatoria; de lo contrario, no estaría en funciones, lo cual también evidencia que no me encuentro ni he estado inhabilitada ni suspendida por responsabilidad política ni administrativa.

El Comité no considera que dentro del mismo proceso de elección extraordinaria de personas juzgadoras 2024-2025, mi nombre y cargo fueron publicados en sitios públicos de mayor publicidad y difusión, por lo cual constituye un hecho notorio y especialmente para las autoridades del Proceso electoral de personas juzgadoras 2024-2025 que actualmente ostento el cargo de magistrada de Circuito.

En efecto, como este honorable Pleno podrá corroborar con la consulta a las publicaciones del Diario Oficial de la Federación del 15 de octubre 2024, así como con la publicación a los listados en el sitio web del Senado del pasado 31 de octubre 2024, que era indubitable y de conocimiento público y notorio que ostento el cargo de magistrada de circuito.

En todo caso, ante la duda de mi no inhabilitación y ciudadanía vigente, el Comité de Evaluación del Poder Judicial, debió consultar en los propios repositorios de información del Consejo de la Judicatura Federal, e incluso en las bases de datos públicas como el Directorio de magistrados y jueces, o bien los datos biográficos de magistrados y jueces, si ostento un cargo público y estoy o no, habilitada para ello.

En tanto la publicación del directorio y de los datos biográficos de personas juzgadoras, además de que es información en posesión del propio Consejo de la Judicatura Federal, órgano de administración y vigilancia del Poder Judicial de la Federación, institución a la que pertenece y por la que se integra el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup>, de ahí que es sorprendente que no sea tomada en cuenta por los integrantes del Comité de Evaluación.

Por lo que al no hacerlo contraviene todas las reglas de la lógica como autoridad evaluadora de las postulaciones a cargos públicos, lo que vulnera de forma desmedida e irracional mi derecho humano a ostentar un cargo público, así como a ser votada en condiciones de igualdad de otras personas.

En efecto es criterio sustentado que los hechos notorios son aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo, de suerte que si estamos dentro de un procedimiento electoral es extraño que la autoridad que está instituida para la evaluación de los candidatos del mismo procesos, se sustraiga del actuar de las otras autoridades involucradas, e invisibilice o desconozca la información pública que se ha emitido antes de su actuar y que constituye por sí misma un hecho notorio<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Ver tesis por analogía: Registro digital: 168124 Novena Época Materias(s): Común Tesis: XX.2o. J/24 Tipo: Jurisprudencia HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

<sup>8</sup> Ver tesis: Registro digital: 174899 Tesis: P.JJ. 74/2006 HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o





En efecto, precisamente al no ser un requisito Constitucional para acceder al cargo de magistrada de circuito, realizar la protesta de que no he sido suspendida ni inhabilitada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución Federal, y al haber acreditado la ciudadanía vigente con diversos documentos anexos, es que no constituyen requisitos exigibles o relevantes, de ahí que son equivocadas las razones y motivaciones a las que se alude en el dictamen de no elegibilidad, porque de ningún modo se trata de requisitos insuperables para tener por acreditados los requisitos Constitucionales para el cargo al que aspiro.

En todo caso, lo que debió de realizar el Comité de Evaluación es una prevención o requerimiento a fin de que la suscrita subsanara dicha imprecisión, por lo que la Base Séptima de la Convocatoria respectiva sólo puede resultar válida de considerarse que es posible la descalificación automática si y solo si la omisión o irregularidad corresponde a un requisito esencial que si esté contemplado en la Constitución Federal.

De otro modo se coarta desproporcionalmente el debido proceso, cuya garantía de audiencia debe ser respetada en todo momento ante la posible vulneración y nulificación de un derecho como lo es el postularse en igualdad de condiciones para el cargo de persona juzgadora.

Esto es, las autoridades antes de emitir una resolución que traiga como consecuencia el rechazo automático de una petición o solicitud, deben formular y notificar al interesado una prevención, otorgando un plazo razonable para subsanar la irregularidad, lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 42/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de rubro: PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.

En tanto es un criterio en materia electoral, que ante la ausencia de señalamiento de la norma respecto de plazos para dar cumplimiento a ciertas obligaciones, deberá ser otorgada para efecto de que el posible afectado se encuentre en posibilidad de subsanar su omisión, y que el plazo sea prudente y

razonable, ya que con ello se garantiza el derecho a participar en una elección y a ocupar cargos públicos en igualdad de condiciones de cualquier otra persona.

De otra forma, la Base Séptima de la Convocatoria del Comité del Poder Judicial Federal, resulta inconstitucional e inconveniente por señalar que “el Comité concluirá la revisión del cumplimiento de los requisitos Constitucionales de elegibilidad, para ello, tendrá la facultad de verificar en todo momento la información y documentos que las personas aspirantes proporcionen y, de advertir alguna omisión o irregularidad, procederá a su descalificación...”

Porque no otorga la posibilidad de subsanar la posible omisión o irregularidad detectada por el estrecho y rigorista criterio del Comité de Evaluación, máxime que la irregularidad u omisión se trata de requisitos secundarios que no forman parte de los requisitos Constitucionales para acceder al cargo de magistrada, por lo que la porción normativa de “procederá a su descalificación” deberá invalidarse al vulnerar el derecho de audiencia, debido proceso, y el derecho de las ciudadanas como la suscrita a postularse a los cargos públicos de personas juzgadoras.

La determinación que impugno tiene implicaciones negativas y transgresoras de mis derechos político-electorales, en concreto mi derecho a ser votada, al haber sido excluida del proceso electoral que corresponde al Comité del Poder Judicial de la Federación, por razones rigoristas que en realidad sí están acreditadas tanto en mi escrito de protesta de decir verdad, como con los documentos que anexé a la convocatoria, por lo que al no haberlos tomado en cuenta, se me excluyó del proceso electoral sin haber analizado que soy una candidata idónea dado que ya me encuentro en el cargo para el cual me postulé.

**Quinto.** El Comité de Evaluación del Poder Judicial Federal, estima que no cumplo con el escrito bajo protesta que se indica en el punto 9, de la fracción II de la Base Cuarta de la Convocatoria, bajo la siguiente motivación:

“Requisito no acreditado, la aspirante omite realizar las siguientes manifestaciones: No haber perdido la ciudadanía en términos













Aunado que como ya señalé se traduce finalmente en un acto que califica de violencia política por razón de género al significar un impacto desmedido en mi situación particular.

Misma situación que ocurre con el requisito señalado en la base Décimo Segunda de la Convocatoria del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a un examen escrito de conocimientos, el cual no constituye un requisito exigible en la base Constitucional y por tanto impugno desde este momento.

**Sexto.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la violencia política por razón de género consiste en toda acción u omisión que tienda a anular o menoscabar los derechos de las mujeres al acceso pleno y ejercicio efectivo de los derechos político y electorales, resaltando que estas acciones y omisiones se potencian porque se basan en elementos de género, esto es, se dirigen a una mujer solo por ser mujer, y no obstante constituyen situaciones que afectan desproporcionadamente y con un impacto diferenciado en la vida de las mujeres.

En efecto el artículo de referencia señala:

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

k) La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, **que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una** o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; **le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.**

Me inconformo de los actos aquí impugnados porque con ellos el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal invisibiliza mi cargo actual de magistrada y mi trayectoria dentro del Poder Judicial Federal, lo cual constituye en sí una forma de violencia política por razón de género, al omitir corroborar con la información y base de datos interna y bases de datos pública y que constituyen hechos notorios de la institución que soy una mujer que llegó al cargo de magistrada y que se mantiene en el mismo, pese a los múltiples ataques y desaveniencias.

Además, que la actitud del Comité solo reincide en toda la desventura que ha sucedido con mi carrera judicial desde el 12 de octubre 2024, en la que por negligencia del Poder Judicial Federal de aportar información oportuna y completa sobre mujeres con casos de vulnerabilidad, y personas juzgadoras sin titularidad, no fui beneficiada con una acción afirmativa durante el proceso de insaculación y no obstante es un hecho público y notorio que el Senado de la República reconoce desde el 31 de octubre 2024, mi salvedad de derechos electorales como magistrada en funciones y con un caso de contexto familiar vulnerable, también reconoce mi falta de titularidad en el cargo, el Comité de Evaluación decide no considerar esos actos públicos y notorios y en cambio revictimizarme al desconocerme como mujer con una situación de vulnerabilidad, persona titular en funciones y sujeta a elección forzosa del cargo judicial.

Todo lo cual, como podrán advertir con perspectiva de género, de jefa de familia, y cuidadora, provoca un impacto diferenciado y desproporcionado en mi persona, solo por el hecho de ser mujer, magistrada, madre y cuidadora de mi hija menor de edad y de mis padres.

Por tanto, de no repararse la omisión del Comité de Evaluación se validarían actos que constituyen violencia política por razón de género, y los







proceso electoral, y por tanto, se me incluya en los listados de personas elegibles aprobados por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal.

Lo anterior, como acción afirmativa reparadora de la transgresión a la paridad de género e igualdad sustantiva, y las inconsistencias en el proceso electoral a las que he sido sujeta.

**Octavo.** La Convocatoria del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación contempla en las bases Novena y Décima Segunda, un examen escrito de conocimientos como un requisito de idoneidad técnica conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Acuerdo General 4/2024, de 29 de octubre de 2024, de este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por su parte el artículo 27 del Acuerdo General Plenario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera idoneidad técnica mediante examen escrito de conocimientos.

Pues bien, ni la Suprema Corte de Justicia de la Nación ni el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación cuentan con atribuciones ni facultades para imponer requisitos adicionales, no previstos en el artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para acceder al cargo de magistrada de Circuito.

El principio de legalidad y seguridad jurídica constituyen principios reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, el cual se despliega como un elemento esencial para calificar el actuar de todo acto de autoridad y de acuerdo con el cual todo acto de molestia debe constar por escrito y ser emitido por una autoridad competente para ello, de suerte que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les encomienda y atribuye en sus facultades de acción.

Así cualquier acto de autoridad que se emita fuera de las facultades conferidas por una ley general se considera arbitrario y violatorio del principio de legalidad y seguridad jurídica, porque la autoridad no puede actuar más allá de

sus atribuciones o del mandato y manifestación de la voluntad general que queda materializado en la ley; de ahí que la ciudadana pueda cuestionarlo y corresponde entonces a la autoridad demostrar que su actuar está fundado en una atribución otorgada por la ley para guardar su validez y legalidad.

El Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación como parte del Poder Judicial de la Federación ni la Suprema Corte de Justicia de la Nación están facultados ni habilitados Constitucional y legalmente para constituir requisitos distintos o adicionales a los expresamente señalados en la Constitución Federal.

Así, la imposición por parte del Poder Judicial de la Federación de un examen técnico y de conocimientos durante el proceso electoral en la etapa de evaluación de idoneidad de los aspirantes al cargo de personas juzgadoras escapa por completo de las atribuciones y facultades constitucionales que son conferidas a los Poderes de la Unión.

Con lo cual se demuestra que la Convocatoria del Poder Judicial Federal en la Base Décimo Segunda es inconstitucional y debe nulificarse en tanto que fue un mandato general mediante la reforma constitucional al Poder Judicial Federal que se cambiaran todos los mecanismos para la selección de personas juzgadoras por lo que ahora la lógica y sustento constitucional de los cargos de juezas y magistradas solo estriba en la elección popular y directa bajo principios de igualdad y paridad, y el cumplimiento de requisitos mínimos para ejercer el cargo, sin que ninguno de ellos sea el realizar un examen de conocimientos técnicos, en tanto la voluntad popular manifestada en la reforma constitucional determinó que basta la comprobación de un promedio de estudios de 8, para considerar que la instrucción en Derecho de las personas que aspiran al cargo de juzgadora sea idónea.

Si bien antes de la reforma era el Poder Judicial Federal quien tenía la atribución y facultad exclusiva en el artículo 97 constitucional para definir los requisitos y modalidades de los concursos de oposición en los que se

nombrarían los cargos de juezas y magistradas, lo cierto es que a partir del 16 de septiembre de 2024 el Poder Judicial de la Federación no tiene más esa atribución y facultad, y si bien puede ser jurídicamente discutible el que se le haya quitado dicha facultad en términos de lo que requiere un Estado democrático para ser reconocido como tal, lo cierto es que tampoco puede llevarse al extremo de considerar que el principio de legalidad y seguridad jurídica de las personas gobernadas ha desaparecido con la reforma constitucional del pasado 15 de septiembre 2024.

Por ello es que impugno también dicho requisito de realizar un examen de conocimientos para continuar en el proceso de selección como postulación por parte del Poder Judicial de la Federación en la misma lógica de los argumentos correspondientes al agravio segundo formulado en este escrito, porque es constatado que la autoridad solo puede actuar dentro del marco constitucional y legal de sus atribuciones, luego que la imposición de requisitos distintos a los expresamente señalados en el artículo 97 constitucional vigente resultan arbitrarios e inconstitucionales.

Si bien la fracción II del artículo 96 Constitucional prevé que el Comité de Evaluación evaluará el cumplimiento de los requisitos Constitucionales y legales de los aspirantes, identificando a las personas mejor evaluadas que cuenten con conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo, distinguidos por su honestidad, buena fama pública y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica; es inconstitucional que la elaboración de un examen de conocimientos sea un requisito, pues los únicos requisitos exigibles para participar y aspirar al cargo de magistrada de Circuito corresponden a los señalados en el artículo 97 Constitucional y por ende, la evaluación de idoneidad debe estar estrictamente basada en ello.

El Comité de Evaluación debe constreñirse a evaluar el cumplimiento de los requisitos Constitucionales y legales que la misma Carta Magna establece, de lo contrario, como se ha establecido en líneas que anteceden, este órgano actuaría fuera del marco legal y Constitucional para el que fue constituido, lo cual





BEATRIZ EUGENIA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ  
PASADIS, CALIFORNIA 91606  
1305279 1630389

postulación está directamente asociada a una situación personal de cuidadora<sup>9</sup> y jefa de familia por ser familiar y cuidadora primaria de una persona menor de edad, y personas de la tercera edad, por lo cual solicito se analice el presente recurso de inconformidad con perspectiva de género como persona cuidadora y jefa de familia, asociada a cuidados especializados y crianza, a fin de que se realicen los ajustes razonables pertinentes, además que en el análisis de los agravios formulados, opere la suplencia en la deficiencia de la queja y la perspectiva de derechos humanos a mi favor, a fin de concluir que fueron innecesariamente rigoristas los actos del Comité de Evaluación del Poder Judicial Federal, lo que impacta no solo en los derechos humanos de la suscrita para continuar en el ejercicio del cargo público y que resulta ser mi única fuente de empleo y estabilidad económica, sino también en los derechos de subsistencia de mi familia de la que soy fuente de sustento, y en especial del impacto desproporcionado que afecta los derechos al desarrollo y estabilidad de mi hija menor de edad (4 años).

## PRUEBAS

Expuestas las consideraciones de hecho y de derecho antes referidas, a efecto de acreditar los extremos de lo manifestado por la suscrita, se exhiben y ofrecen las siguientes pruebas, previa solicitud que se formula a esa Sala Superior de reservar y salvaguardar los datos personales de mi hija, atendiendo en todo momento el interés superior del menor.

### 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el Nombramiento del Poder Judicial Federal de la DRA. BEATRIZ EUGENIA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ

---

<sup>9</sup> Los artículos 4° y 7° de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, garantizan a las mujeres el derecho a la participación política en igualdad de circunstancias; igualdad que debe entenderse desde el plano sustantivo y no meramente formal; comprendiéndose, como señala el Centro de Asesoría y Promoción Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH-CAPEL), que la participación política implica que todas las personas –independientemente de su sexo, origen nacional o étnico y sus condiciones económicas, sociales o culturales– tengan la posibilidad real de ejercer, en forma individual o colectiva, todas las actividades derivadas de su derecho a decidir sobre el sistema de gobierno, elegir representantes políticos, ser elegidos y actuar como representantes políticos, participar en la definición de normas y políticas públicas y controlar el ejercicio de las funciones públicas asignadas a los representantes políticos.

como Magistrada de Circuito, emitido por el Consejo de la Judicatura Federal. Se acompaña dentro del documento **Anexo 1**.

2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el oficio de adscripción de 26 de junio de 2024, emitido por el Consejo de la Judicatura Federal de la Magistrada BEATRIZ EUGENIA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ. Se acompaña dentro del **Anexo 2**.
3. **LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS** consistentes en diversos elementos probatorios que acreditan la carrera judicial, a nombre de BEATRIZ EUGENIA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal. Se acompaña dentro del **Anexo 3**.
4. **LA DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en mi acta de nacimiento. Se acompaña dentro del **Anexo 4**.
5. **LA DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el acta de nacimiento de mi hija menor. Se acompaña dentro del **Anexo 4**.
6. **LA DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el acta de nacimiento de mi madre. Se acompaña dentro del **Anexo 4**.
7. **LA DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el acta de nacimiento de mi padre. Se acompaña dentro del **Anexo 4**.
8. **LAS DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en los documentos anexados a la convocatoria del Poder Judicial de la Federación, en el repositorio electrónico creado para tales fines, y su respectivo acuse, mismos que consisten en:
  - Acta de nacimiento
  - Credencial para votar vigente
  - Título de licenciatura en derecho
  - Certificados de estudios de licenciatura y superiores, e historiales académicos que acreditan los promedios Constitucionales









Por lo expuesto y con apoyo además en el artículo 41 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, a ustedes C.C. Magistradas y Magistrados, atentamente se solicita:

**PRIMERO.** Tener por presentado el escrito de demanda en contra del dictamen de no elegibilidad y la omisión de ser incorporada en los listados de personas aspirantes elegibles por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación para la elección extraordinaria de personas magistradas y juezas de distrito del 2024-2025.

**SEGUNDO.** Tener por señalada la forma de recibir notificaciones o en su caso el domicilio para tales efectos.

**TERCERO.** Reconocer como autorizadas a las personas señaladas en el proemio del presente escrito.

**CUARTO.** De inmediato cese la violencia política por razón de género y se reconozca mi experiencia en el cargo de juzgadora en materia mixta, así como mi carrera judicial y experiencia profesional. Así como se considere que cumplí con los requisitos constitucionales exigibles para postularme al cargo de magistrada de Circuito.

**QUINTO.** Respetuosamente solicito sean declarados fundados los agravios expuestos y ser incorporada en los listados de personas elegibles aprobados por el Comité de Evaluación del Poder Judicial, teniéndome por colmados los requisitos Constitucionales que derivan de la reforma judicial, para que se reconozca mi derecho a participar en la elección extraordinaria de personas juzgadoras 2024-2025, para un cargo de magistrada de Circuito en Tribunal Colegiado de Apelación del Trigésimo Circuito con residencia en la ciudad de Aguascalientes, como **candidata única** postulada por los 3 Poderes de la Unión, **y con pase directo** de la lista de magistradas en funciones al mismo cargo, tal y como está reconocido por el Senado de la República.





## HOJA DE FIRMANTES

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

**Archivo Firmado:**  
 dem 19 dic PJ.p7m  
**Autoridad Certificadora:**  
 Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  
**Firmante(s):** 1

FIRMANTE			
<b>Nombre:</b>	BEATRIZ EUGENIA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ	<b>Validez:</b>	BIEN Vigente

FIRMA			
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.9d.65	<b>Revocación:</b>	Bien No revocado
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	19/12/24 22:45:23 - 19/12/24 16:45:23	<b>Status:</b>	Bien Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256		
<b>Cadena de firma:</b>	3a 74 b7 bd b3 60 59 a2 34 86 e6 e2 15 7f 96 3a ab d9 10 61 8c f6 cd 84 cb e3 bc 2f 43 b5 fb 36 7d 48 f9 00 e2 55 8c c0 57 70 e8 23 40 64 fc f9 56 e5 6b 85 d0 f7 61 a8 66 5c 0d 4d 8b bd 2d c7 23 95 03 e5 98 b1 e2 77 c5 49 b6 54 82 57 ba 72 0c 6c a5 dd d9 54 b6 8b 55 f2 52 dd c5 0a ad eb 42 4f ca 46 f3 1c 9c 82 fc f8 1d 33 a1 78 18 ce df 29 ba 44 33 c6 af e6 1b f7 67 85 69 4f a2 3d f1 b0 cd da 8d 8a ab 74 80 8c 2f 5d 52 01 a5 de e7 61 f0 b1 62 46 e6 40 82 69 da 83 16 90 81 b9 eb e6 8a 77 e9 cd d5 89 81 c7 41 86 13 ba 81 5f b5 92 88 2e 64 4a fe ce 76 54 b7 71 ce 0f 26 44 cd 47 ef 98 97 7e c1 8f 79 bd 27 46 af 19 2e bc 07 f1 20 e5 93 7a 97 f5 00 eb 4c 2e df 39 d4 15 65 3f 96 07 a9 9e ce e1 e2 88 e1 51 83 44 8e f0 1d 7a 15 a0 d7 b0 dd 47 e3 54 92 4b 5c f3 a6 8a		

OCSP	
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	19/12/24 22:45:24 - 19/12/24 16:45:24
<b>Nombre del respondedor:</b>	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70

TSP	
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	19/12/24 22:45:24 - 19/12/24 16:45:24
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	736239
<b>Datos estampillados:</b>	zM3tGnwqg82Tye35i+aQmS9D5w=



## HOJA DE FIRMANTES

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

acuse-Interposicion-F1394.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Firmante(s): 1

FIRMANTE			
Nombre:	KARLA GABRIELA ALCIBAR MONTUY	Validez:	BIEN Vigente

FIRMA			
No. serie:	70.6a.66.20.20.74.65.32.00.00.00.00.00.00.00.07.15	Revocación:	Bien No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	19/12/24 22:54:28 - 19/12/24 16:54:28	Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de firma:	bd 8a 96 7e af 03 bd cc 1f 63 b7 5d 65 2f 5d 4f 34 73 c4 f3 52 3b 24 61 61 e8 78 96 c2 69 79 84 6b 1b c1 e2 77 15 50 4c 59 ac 45 b6 5a 94 70 53 cb ab dd 32 ca 20 91 e3 cd c5 cc 98 85 33 42 ac 28 a3 8a d2 3b 47 5f 4b cb 82 fd a0 eb 21 cf 1c 57 11 2a 0f b5 37 3e ae 5d 56 fc f8 e6 4b be f1 24 c4 58 7f 1b a6 fb f2 ed d0 fc 94 77 85 78 e7 26 bc cc 89 a0 dd b3 9b e8 ee 70 39 d1 13 b8 05 b5 61 51 df 61 0f 4a 25 ba e2 b9 f6 c9 e6 64 49 ef 28 11 53 df 60 42 11 39 4f c7 2f fd a4 86 61 2e da e0 f4 08 f6 8b 5b 7b 72 a1 89 59 13 3e 3c 32 09 72 4c b8 bd f9 f7 2a cc 75 2c df 9a 0f 25 06 65 43 38 9b 4a c1 e2 22 32 dd 11 4b 3c f4 6e f3 9a 13 73 5f c4 d7 0f a8 5f fa 16 c6 2a c2 e6 23 0b a1 3e 05 4a e8 4d 76 9e 6a e6 f8 95 5a ac e7 21 4b bb a0 6b 57 d8 cd f0 66 71 1c 46 ba 3b		

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	19/12/24 22:54:28 - 19/12/24 16:54:28
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Número de serie:	70.6a.66.32.20.74.65.6f.63.73.70

TSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	19/12/24 22:54:29 - 19/12/24 16:54:29
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Identificador de la respuesta TSP:	738265
Datos estampillados:	lw3m/4yfMnurEPBJrXUVZuBqAIQ=